



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 51.-

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 477, de fecha 19 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 212, Tomo No. 329, del 16 de noviembre del mismo año, se emitió la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- II. Que en virtud del Decreto Legislativo No. 141, de fecha 8 de octubre de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 196, Tomo No. 409, del 26 del mismo mes y año, se han emitido reformas a los Arts. 51 y 76 de la Ley relacionada en el considerando anterior, el cual establece en su Art. 2, que se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 2 del Decreto antes referido y reglamentar lo que corresponda, en el plazo de 90 días hábiles siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia del referido Decreto No. 141;
- III. Que mediante Decreto Legislativo No. 888, de fecha 27 de abril de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 95, Tomo No. 347, del 24 de mayo del mismo año, se emitió la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, mediante la cual se establece que los establecimientos públicos o privados, deben contar por lo menos, con un tres por ciento de espacios destinados para estacionar vehículos conducidos o que transporten personas con discapacidad, además, alude a los vehículos conducidos o que transporten personas con discapacidad, los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cuales deberán contar con una identificación y autorización para el transporte y estacionamiento, expedida por las autoridades respectivas en materia de transporte;

- IV.** Que con la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada según Decreto Legislativo No. 420, de fecha 4 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 205, Tomo No. 377, de fecha 5 de noviembre de ese mismo año, se hace necesario implementar medidas de accesibilidad para facilitar y garantizar los espacios públicos; particularmente lo relativo al Artículo 9 Accesibilidad del citado Convenio, que incluye las medidas para la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso en la vía pública, el transporte, entre otros;
- V.** Que a efecto de cumplir con lo antes mencionado, es necesario desarrollar y normar las acciones administrativas vinculadas a su ejecución, según las normativas relacionadas y con ello, garantizar el respeto a los espacios públicos y privados destinados para las personas con discapacidad y embarazadas; por lo que se vuelve indispensable emitir un cuerpo normativo que responda a las necesidades actuales.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REGLAMENTO PARA EL USO DE ESPACIOS PÚBLICOS O PRIVADOS DESTINADOS PARA EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MUJERES EMBARAZADAS

Art. 1.- Los establecimientos públicos o privados deben contar por lo menos con un tres por ciento del total de los espacios de estacionamiento, destinados expresamente para vehículos conducidos o que transporten a personas con discapacidad y mujeres embarazadas.

Art. 2.- El Viceministerio de Transporte, a fin de identificar los vehículos que conduzcan o sean conducidos por personas con discapacidad o embarazadas, extenderá las respectivas placas o distintivo que los identifique como tal, según detalle a continuación:

Personas con discapacidad: son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, que al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Mujeres embarazadas: que se consideran en el período de tiempo comprendido desde la fecundación del óvulo por el espermatozoide, hasta el momento del parto y el cual tiene una duración total de cuarenta semanas.

Art. 3.- Los espacios de establecimientos públicos o privados destinados para el estacionamiento de personas con discapacidad y mujeres embarazadas, serán utilizados única y exclusivamente por las personas a quienes se encuentran destinados que conduzcan o que sean transportadas en el vehículo que utilizará el espacio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 4.- En el caso de requerir placas con el logo de persona con discapacidad, se deberá seguir el procedimiento establecido por la Dirección General de Tránsito del Viceministerio de Transporte, para tal efecto.

Art. 5.- El Viceministerio de Transporte, por medio de la Dirección General de Tránsito, emitirá los distintivos, los cuales podrán ser de diversas formas, como por ejemplo calcomanías, colgantes y otros. Dichos distintivos serán de color blanco, fondo azul. Para garantizar las medidas de seguridad, la Dirección General de Tránsito establecerá los diseños y formas de los mismos.

Para el caso de la discapacidad, la vigencia podrá ser de hasta un año, a partir de su emisión y podrá ser renovado al finalizar dicho año. Para el caso de los distintivos para las mujeres embarazadas, los mismos serán emitidos con un plazo máximo de vigencia de cuarenta semanas, o según corresponda.

Art. 6.- La persona con discapacidad o mujer embarazada, por si o por persona autorizada, podrá solicitar el distintivo correspondiente, debiendo presentar una solicitud dirigida a la Dirección General de Tránsito, acompañada del documento que compruebe su condición de embarazo o la constancia de registro del ente rector en materia de discapacidad, en su caso.

Art. 7.- La solicitud deberá contener los siguientes requisitos:

- Nombre del solicitante, aclarando el tipo de distintivo que requiere. Especificando si conducirá el vehículo o se trata de terceros que lo transportarán.
- Copia certificada de Documento Único de Identidad del solicitante.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Copia certificada de Documento Único de Identidad, Partida de Nacimiento o Carnet de Minoridad, según corresponda, de la persona con discapacidad o mujer embarazada a ser transportada, en caso aplique.
- Constancia médica extendida por una entidad pública de salud o por médico particular debidamente autorizado, en la que exprese el tiempo de embarazo.
- Constancia de Registro emitida por el Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad, en la que establezca la discapacidad de la persona, según lo establece la Ley correspondiente.
- Lugar para oír notificaciones y/o medio electrónico para tal efecto.

Art. 8.- Para garantizar el uso adecuado de los espacios antes referidos, es necesario establecer las siguientes medidas:

- a) El administrador o agente de seguridad responsable de los establecimientos públicos o privados o la persona directamente afectada, podrán realizar el aviso a la delegación de tránsito de la Policía Nacional Civil, en caso que no sea respetado el estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad o mujeres embarazadas, siempre y cuando los vehículos estacionados en el mismo no porten sus respectivas placas o distintivo.
- b) Previo al aviso correspondiente, la Policía Nacional Civil podrá ingresar a los establecimientos públicos y privados, a fin de aplicar la sanción correspondiente a las personas que se encuentren estacionadas en lugares destinados a las personas con discapacidad y mujeres embarazadas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 9.- El distintivo para efectos de control, contendrá un número correlativo, el cual estará relacionado a un carnet que se emitirá junto al distintivo, mismo que contendrá la siguiente información: número correlativo de distintivo, nombre de la persona con discapacidad o mujer embarazada, número de Documento Único de Identidad o número de carnet de minoridad, discapacidad de la persona y fecha de vencimiento.

Art. 10.- Cuando las personas con discapacidad o mujeres embarazadas utilicen los estacionamientos en lugares públicos o privados reservados para el uso exclusivo de aquellas y al tratarse del uso de distintivo, este deberá estar ubicado preferentemente en la parte delantera del parabrisas, colgado en el retrovisor del vehículo o en un lugar visible, en todo el tiempo que permanezca estacionado el vehículo, incluso desde su ingreso a los referidos lugares, a fin de constatar que el automotor está autorizado para el uso de dichos estacionamientos.

Las personas a que se refiere este Reglamento están obligadas a portar y exhibir los documentos que le autorizan para utilizar los estacionamientos regulados, ante los Agentes de Seguridad de los lugares públicos y privados y personal de la Policía Nacional Civil, cuando le sean requeridos.

Art. 11.- La persona que solicite un distintivo deberá cubrir su costo y en caso de extravío o destrucción, el costo por reposición, el cual podrá ser utilizado en cualquier vehículo que sea conducido por la persona o en el que sea transportada.

El costo del distintivo colgante es de cinco dólares de los Estados Unidos de América; en caso de extravío o destrucción de éste, el costo será de cinco dólares de los Estados Unidos de América. En caso de extravío o reposición del carnet, el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

costo de reposición del mismo será de tres dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 12.- El Viceministerio de Transporte deberá promover la suscripción de un documento de coordinación con los propietarios de los establecimientos públicos o privados o con los administradores con facultades para ello y la Policía Nacional Civil, a fin de dar cumplimiento al presente Reglamento.

Art. 13.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.



[Firma manuscrita]
SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.



[Firma manuscrita]
GERSON MARTÍNEZ,
Ministro de Obras Públicas, Transporte y de
Vivienda y Desarrollo Urbano.



Constancia No 3142

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar: que el Decreto Ejecutivo No. 51, el cual contiene el Reglamento para el Uso de Espacios Públicos o Privados Destinados para el Estacionamiento de Vehículos para Personas con Discapacidad y Mujeres Embarazadas, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 158, Tomo No. 412, correspondiente al veintinueve de agosto del corriente año, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud de la **Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República**, se extiende la presente Constancia en la DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL: San Salvador, dos de septiembre de dos mil dieciséis.



Mercedes Aída Campos de Sánchez,
Jefe del Diario Oficial.